

Reglamento y Arancel de los Peritos,
Auxiliares de la Administración de
Justicia del Poder Judicial del Estado
de Campeche.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 20 de
mayo de 2011.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La idea de presentar un Reglamento y Arancel de los Peritos no surge por una idea arbitraria, sino porque existe una verdadera necesidad.

Todos los que hemos tenido que ver con las actividades relativas al ejercicio de la práctica profesional de varias carreras que se relacionan con la procuración y administración de justicia, así como de la búsqueda de la verdad y del derecho, nos encontramos con la urgente necesidad de reglamentar la actividad profesional de los peritos; reclamo que se ha manifestado por un amplio sector de la sociedad, así como por las mismas autoridades.

El mundo está en un continuo proceso de transformación y globalización en el que se encuentra inmerso nuestro país. El estado Mexicano, en aras de esa transformación, realiza acciones dentro de esa dinámica manteniéndose actualizado y alcanzando su mejoramiento para consolidar, entre otros rubros, una mejor impartición de justicia, a fin de fortalecer su soberanía y su capacidad para garantizar el bienestar y la seguridad jurídica de todos los mexicanos.

El crimen y el crimen organizado se han convertido en un grave problema para la seguridad de los habitantes y un gran riesgo para la seguridad nacional, por lo que en su combate se tienen que aportar pruebas científicas que den al juzgador los elementos necesarios para una impartición de justicia acorde a los tiempos, con respecto a los derechos humanos y con la suficiente credibilidad ante la ciudadanía.

El perito es precisamente el experimentado, conocedor, hábil, práctico o experto en una ciencia o arte.

Por tanto, las ciencias forenses o periciales serán los encargados de utilizar todos sus conocimientos, principios, leyes y métodos para coadyuvar de manera científica en la procuración e impartición de justicia, aportando la prueba pericial como elemento imprescindible para normar la conducta del juzgador. Recordemos que en la actualidad, la pericial es la reina de las pruebas, quedando en el olvido el famoso "por mi leal saber y entender".

Las ciencias periciales, así como otras ciencias, son cambiantes evolutivas y de progreso acelerado, por lo que en el mundo actual se cuenta con instrumental computarizado y con personal altamente calificado para la persecución del delito. Campeche no pasa desapercibido a este desarrollo de la investigación criminal, incorporándose a los países del llamado primer mundo, con equipo moderno y profesionales con reconocimiento nacional e internacional; sin embargo, aun existen algunos lugares de la República carentes de tecnología y capacitación, por lo que es necesario actualizar y adecuar las diferentes leyes que norman la práctica profesional pericial, dando al perito no sólo una personalidad jurídica perfectamente establecida en los diferentes Códigos de Procedimientos Penales,

Civiles, Leyes gubernamentales, también se requiere de un reconocimiento que lo acredite como profesionistas ante las autoridades educativas del país.

Es importante hacer notar que la Legislación Campechana relativa a la práctica pericial fue elaborada en los años 1876, y que los cambios han sido mínimos o no han existido, por lo que en ese marco legal se sigue considerando a la actividad pericial dentro del empirismo o en el mejor de los casos se refiere “al perito práctico”, situación muy alejada de la realidad, ya que en la mayoría de las veces la profesionalización del perito es constante dentro y fuera del territorio nacional, y además es, una necesidad establecida por la misma delincuencia.

Un reglamento que dé al perito el reconocimiento que se merece ante las autoridades educativas y judiciales del Estado de Campeche, que aporte una prueba pericial científica y acorde a los tiempos que dará mayor credibilidad a la administración de justicia.

Esta iniciativa tiene el propósito de normar la actividad profesional empírica, que permite precisar responsabilidades y simplificar procedimientos partiendo de los avances logrados en la materia pericial y de la eficacia de las acciones desarrolladas por las personas que se desempeñan en estas funciones.

Capacitarse en forma permanente, circunstancia que se considera necesaria para el mejor desarrollo de su acción en el combate y lucha contra actividades ilícitas que atentan contra la seguridad, la vida y la tranquilidad de las personas.

Se propone que los peritos pertenezcan a una institución o asociación, así como la necesidad de estar colegiados, con el fin de que se tenga la seguridad de que se estarán capacitando y actualizando en su materia, y de que dicho personal será calificado al pertenecer a alguno de estos organismos.

Igualmente en la presente iniciativa, se establecen sanciones, siendo el Honorable Tribunal Superior del Estado de Campeche, a través de los magistrados integrantes del Pleno los encargados de recibir las quejas respectivas y, en su caso, determinar las sanciones a imponer, con el propósito de evitar la irresponsabilidad y falta de profesionalismo del perito, el cual tiene la obligación de actuar siempre buscando la verdad histórica del hecho.

Asimismo, se precisan los conceptos de especialización, formación y adiestramiento, con la finalidad de que los dictámenes que emitan sean del todo veraces y profesionales.

Adicionalmente, dentro del capítulo de obligaciones, se establecen los lineamientos para que los peritos cumplan su encargo con la debida probidad, honradez y honestidad que exige el desempeño de su función.

En este esquema, la presente iniciativa propone, acorde con las reformas a los diferentes códigos, reglamentos y leyes estatales, actualizar y optimizar las

funciones del perito, cuya participación es cada día más vital dentro de todo procedimiento, tanto judicial como administrativo.

Tomando en cuenta que dentro de los procedimientos jurisdiccionales la actividad que desempeñarían los peritos, en las diferentes especialidades, es de trascendental importancia, en virtud de que como Auxiliares de Administración de Justicia son quienes apoyan al Juzgador cuando las causas sometidas a su consideración se requiere de reconocimientos especiales sobre una ciencia, arte o disciplina diversos al Derecho.

Esta labor de apoyo al Juzgador que por su naturaleza se cataloga como de interés general y de orden público actualmente no cuenta con una reglamentación que determine a los peritos de su ejercicio dentro del juicio, así como tampoco un arancel que fije los honorarios que por tal servicio deben pagar los particulares que requieren de un peritaje, que muchas de las veces es un medio de convicción importante para acreditar su derecho a determinada pretensión.

La carencia de un marco jurídico que regule la actuación pericial en las causas judiciales, genera inseguridad tanto al profesionista práctico o técnico que se desempeñaría como Auxiliar en la Administración de Justicia, al no tener una base legal para el cobro de sus respectivos emolumentos, así como para el justiciable que no tiene la certeza en la emisión y calidad del peritaje solicitado, ni de la cantidad que habrá de cubrir ese dictamen.

Por las razones enunciadas el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche como Órgano competente para impartir justicia con apego a las leyes y reglamentos que norman su actuar, y como Órgano obligado a promover las condiciones necesarias para que su función Jurisdiccional sea eficaz y acorde a los requerimientos de la Sociedad y con fundamento en el artículo 18, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, ha diseñado el presente reglamento interno aplicable a los peritos que se desempeñaran como Auxiliares en la Administración de Justicia, en donde primeramente se clasifican las diferentes especialidades periciales, determinando las atribuciones y obligaciones tanto del órgano administrativo encargado de vigilar su cumplimiento, el cual para efectos del presente reglamento se denominará únicamente **Comisión de Registro de Auxiliares de Administración de Justicia**, así como de los peritos que auxilian al Poder Judicial. Se establecen sanciones para el caso de desacato de esta normatividad, se reconoce la importancia de que los profesionistas que actúan como Auxiliares en la Administración de Justicia se rijan en base a los principios del área que corresponda y de la ética profesional, sin soslayar la importancia de la necesidad de actualización técnica que sin discusión alguna obliga a los peritos, se fija un tabulador para el pago de honorarios al que habrá de ajustarse las partes que intervienen en la actividad pericial.

**REGLAMENTO Y ARANCEL DE LOS PERITOS, AUXILIARES DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE.**

ÍNDICE

	PÁG.
CAPÍTULO I	
Disposiciones Generales	6
CAPÍTULO II	
De la Comisión de Registro de Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche.	8
CAPÍTULO III	
De los Peritos	9
CAPÍTULO IV	
De las Obligaciones de los Peritos	13
CAPÍTULO V	
De los Honorarios de los Peritos	15
CAPÍTULO VI	
De las Sanciones	18
TRANSITORIOS	

REGLAMENTO Y ARANCEL DE LOS PERITOS, AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto regular la actividad que realicen los peritos reconocidos con tal carácter conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como fijar su arancel correspondiente.

Los peritos que presten servicios a la Federación, Estados o Municipios no recibirán retribución alguna de las partes con motivo de los dictámenes que rindan.

Artículo 2. En razón de su especialidad los peritos desempeñarán su función en las siguientes ramas:

I.-Valuadores:

- a) en Bienes Inmuebles.
- b) en Bienes Muebles.
- c) en el Sector Agropecuario.
- d) en Maquinaria y Equipo.
- e) en la Industria.

II.-Profesionistas:

- a) Ingeniería
- b) Contaduría
- c) Arquitectura
- d) Psicología
- e) Medicina
- f) Odontología
- g) Economía
- h) Veterinaria
- i) Química

III.- En ciencias:

- a) Balística
- b) Criminalística
- c) Dactiloscopia
- d) Documentoscopia

- e) Grafoscopía
- f) Toxicología
- g) Poligrafía
- h) Antropometría
- i) Análisis de Voz
- j) Fotografía Forense
- k) Video Grabación Forense
- l) Genética Forense
- m) Tránsito Terrestre, Aéreo, Náutico o Fluvial
- n) Identificación Fisonómica
- o) Incendios y Explosiones
- p) Propiedad Intelectual
- q) Retrato Hablado
- r) Psiquiatría Forense

IV.-En Técnicas, Artes u Oficios:

- a) Traductor e intérprete de idiomas
- b) Traducción e intérprete auditiva oral

V.- Las demás que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, de acuerdo a las necesidades del servicio.

Artículo 3. Para fungir el profesional o práctico como perito deberá reunir las siguientes cualidades:

- a) **Objetividad**, para la interpretación de las pruebas materiales, tales como: huellas, indicios, resultados de laboratorio, haciendo prevalecer las pruebas científicas sobre otros medios de prueba no científicos.
- b) **Reflexión y sentido común**, para reducir las dificultades de un problema en partes más sencillas, para luego, a partir de ellas comenzar el análisis.
- c) **Juicio**, para jerarquizar y correlacionar los hechos entre sí.
- d) **Prudencia**, en la elaboración de los dictámenes y en la formulación de las conclusiones.
- e) **Imparcialidad**, que debe traducirse en el contenido de sus informes, ya que no actúa como perito de las partes sino de la verdad. Su redacción debe efectuarse con tacto, no utilizando adjetivos que le den un tono de acusación o de defensa.

Artículo 4. Los dictámenes que emitan los Peritos contendrán:

- a) Descripción de la persona o cosa, objeto del examen, indicando su estado en el momento de realizar el examen.

- b) Relación de las operaciones practicadas, indicando el método científico empleado así como los resultados.
- c) Conclusión a que han llegado en vista del examen pericial y como resultado de haber aplicado los principios científicos indicados.
- d) Toda aquella información que estimen sea necesaria para sustentarlos. Emitido el dictamen, cada perito se presentará al juzgado para entregarlo personalmente ante el órgano jurisdiccional. En su defecto deberá comparecer a la oficina del órgano jurisdiccional a ratificar su dictamen ante la Secretaría o Actuaría, a criterio del tribunal.

Dichos dictámenes deberán formularlos por escrito o en forma oral, según se lo requiera la autoridad jurisdiccional.

CAPÍTULO II

De la Comisión de Registro de Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche

Artículo 5.- La Comisión de Registro de Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche, se integrará por: tres magistrados numerarios, quienes deberán ser nombrados o en su caso, ratificados en la última sesión anual del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, conforme a las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y un Secretario Técnico que será la Secretaría General de Acuerdos.

Artículo 6. La Comisión de Registro de Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche, en relación con los Auxiliares de Administración de Justicia a que se refieren la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente reglamento, y el desempeño de los peritos auxiliares del Poder Judicial del Estado de Campeche.
- II. Revisar, analizar y dictaminar las solicitudes de los interesados a integrarse en la lista de peritos Auxiliares en Administración de Justicia.
- III. Auxiliar al Pleno del Tribunal Superior, en la elaboración, actualización y publicación anual del directorio de peritos, expresando sus nombres, direcciones, especialidad y datos profesionales.
- IV. Poner a consideración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los casos de aquellos profesionistas que se desempeñen **como** Auxiliares del Poder Judicial, que hayan incurrido en alguna de las infracciones previstas en este reglamento o incurran en la comisión de un

delito grave del orden común o federal, con el objeto de revocar el nombramiento como perito auxiliar en la Administración de Justicia.

- V. Promover la capacitación de los peritos.
- VI. Las demás que le confieran otras disposiciones o que le sean inherentes o necesarias para el mejor desempeño de su función.

CAPÍTULO III De los Peritos

Artículo 7. El perito es un auxiliar de la actividad de la impartición de justicia que en el ejercicio de una función pública o de su actividad privada, son llamados a emitir un dictamen sobre los puntos relativos a su ciencia, arte o práctica o cualquier forma de la actividad humana que se investigue en un expediente.

La función de los profesionistas, técnicos o prácticos que tienen título o conocimiento en la ciencia, arte o industria sobre la que verse el asunto consiste en la emisión de dictámenes que expliquen, definan o clarifiquen en forma metodológica el asunto o asuntos sobre los que se solicite su intervención, así como las bases y cifras cuando en su caso sean utilizadas.

Traducir los escritos que están en lengua extranjera o de alguna de las lenguas de las Etnias del Estado; o en su caso realizar la tarea de intérpretes, incluso en un lenguaje no verbal.

Artículo 8. A los peritos corresponde ya sea por escrito o en forma oral, la emisión de informes que expliquen, definan o clarifiquen en forma metodológica debidamente motivado y sustentado el asunto o asuntos sobre los que se solicite su intervención, así como las bases y cifras cuando en su caso sean utilizadas.

Artículo 9. Para ser perito se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Ser de notoria honradez; conducta ética.
- III. No tener antecedentes penales por delitos intencionales;
- IV. Tener conocimiento en la ciencia o arte sobre la que vaya a versar la peritación;
- V. Pertenecer preferentemente a cualquiera de los Colegios o asociaciones de profesionistas en caso de que en la localidad se encuentren legalmente constituidos acreditando su certificación; y

VI. En caso de que el perito no sea colegiado cuando en la localidad se encuentren legalmente constituidos, deberá además comprobar la actualización de sus conocimientos técnicos a través de respaldos académicos o capacitación recibida.

Artículo 10. Aquellas personas que deseen fungir como peritos ante el Tribunal y los Juzgados deberán presentar su solicitud por escrito ante la Secretaría General de Acuerdos del Pleno, acompañando a dicha solicitud:

- a) Dos fotografías tamaño credencial;
- b) Acta de nacimiento;
- c) Título Profesional, constancia de estudios o documentos que acrediten su conocimiento sobre la materia;
- d) Cédula Profesional, para aquellas profesiones que así lo exija la Secretaría de Educación Pública; a través del Departamento General de Profesiones, dependiente de la referida Secretaría;
- e) Curriculum Vitae;
- f) Carta de Residencia o en su caso Constancia de Domicilio;
- g) Dos cartas de recomendación;
- h) En su caso, acreditar con constancia o documento idóneo, pertenecer a cualquiera de los Colegios o Asociaciones de Profesionistas del Estado; así como su certificación;
- i) Y los demás que sean necesarios o considere pertinente la Comisión de Registro de Auxiliares de la Administración de Justicia.

Artículo 11. La Comisión de Registro de Auxiliares de la Administración de Justicia, tendrá en todo momento la facultad de entrevistarse con los solicitantes, de requerirles la documentación e información que consideren necesarias de corroborar la información proporcionada en caso de estimarlo necesario, así como valorar los documentos presentados con la cooperación de instituciones públicas o privadas que a juicio del Pleno cuenten con la capacidad para ello.

Artículo 12. La Comisión de Registro de Auxiliares de Administración de Justicia, recibirá la solicitud de la Secretaría General de Acuerdos del Pleno acompañada de los documentos a que se refiere el artículo anterior, y examinará si el solicitante cumple los requisitos señalados por este reglamento.

Artículo 13. En el caso de que el solicitante cumpla los requisitos señalados por este reglamento, la Comisión de Registro de Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche, presentará el dictamen y propuesta al Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y de ser aprobado, se expedirá la cédula para fungir como Perito Auxiliar de la Administración de Justicia, misma que tendrá vigencia por dos años, concluido ese término podrá ser refrendado.

Para el otorgamiento de los refrendos, el solicitante deberá acompañar a su petición los siguientes documentos:

- a) Dos fotografías tamaño credencial;
- b) La Documentación que actualice al Curriculum Vitae;
- c) Carta de Residencia o en su caso Constancia de Domicilio;
- d) Relación de peritajes realizados para este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, durante los dos últimos años anteriores a la solicitud de refrendo.

Asimismo, se mandará a publicar en el Periódico Oficial del Estado y se incluirá en la lista de peritos, dándose a conocer a los jueces de los Distritos Judiciales y presidentes de las Salas de este Tribunal.

La publicación en el Periódico Oficial del Estado hará las veces de la autorización para el ejercicio de esta actividad en el Estado.

La Secretaría Técnica llevará un libro en el que se asentará: nombre del perito, fotografía, materia sobre la que se autoriza, fecha de aprobación, vencimiento de su cédula y refrendo en su caso.

Artículo 14. En el supuesto de que algún requisito no se satisfaga se hará saber al interesado otorgándole un término de quince días hábiles para cubrirlo, contados a partir de la notificación, de no satisfacerlo en ese plazo, será desechada su solicitud.

Artículo 15. En caso de que se niegue el registro por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, se le notificará por escrito al solicitante, en el domicilio que hubiere señalado para tal efecto. Esta determinación no admite recurso alguno.

Artículo 16. Los Peritos Auxiliares de la Administración de Justicia podrán ejercer en todo el Estado.

Artículo 17. Cuando no existan peritos en alguna materia o conocimiento específico, el Juez, deberá librar exhorto al Juez del lugar en que los haya, mismos que para ejercer su función deberán exhibir los siguientes documentos:

- I. Identificación personal,
- II. Comprobante de domicilio del lugar donde residen habitualmente; y
- III. Cédula profesional ó en su caso acreditación como perito en la materia respectiva expedida por alguna institución oficial de su lugar de origen.

Artículo 18. Para la designación de los peritos se seguirá el siguiente orden:

- I. Personas que desempeñen este empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo.
- II. Si no hubiere peritos oficiales, se nombrarán de entre las personas que desempeñen el profesorado del ramo correspondiente en las escuelas nacionales, universidades estatales o bien, de entre los funcionarios.
- III. Si no hubiere peritos de los que menciona el párrafo anterior y el Juez lo estimare conveniente, podrá nombrar los peritos que se encuentran registrados como Auxiliares de Administración de la Justicia del Estado.

Artículo 19. Los peritos nombrados por el Juez para auxiliarlo en la apreciación de hechos o circunstancias, que se presenten en el caso concreto, deberán seguir el orden del artículo que antecede, salvo el caso señalado en artículo 18 fracción III, de este reglamento.

El Juez deberá solicitar informes al Secretario Técnico para conocer si el perito a designar ya ha prestado su servicio gratuito, en caso que este ya haya cumplido con esa disposición se nombrará uno diverso de la especialidad inscrito en el Registro que no lo haya realizado, en la inteligencia que el Juez deberá notificar a la Secretaría de Acuerdos del Pleno, si el perito nombrado prestó ese servicio.

CAPÍTULO IV

De las Obligaciones de los Peritos

Artículo 20. Son obligaciones de los peritos:

- I. Realizar personalmente el dictamen o avalúo debiendo cerciorarse en forma directa de la identidad de las personas o bienes sobre las cuales versarán la pericial encomendada.
- II. Emitir avalúos, dictámenes, traducciones o interpretaciones con estricto apego al conocimiento de la profesión, materia, oficio, arte o técnica en los que se fundamenten y con entera independencia e imparcialidad de la parte que los hubiese propuesto o cubra sus honorarios.
- III. Emitir la tarea encomendada en el plazo que sea fijado por el Juez después de haber sido autorizados los honorarios. En caso de considerar que dicho plazo es insuficiente para elaborar la experticia solicitada, podrá pedir al Juez de la causa, una prórroga, quien de acuerdo a su prudente arbitrio

- tomando en cuenta la dificultad del peritaje y conforme a la Ley de la materia, concederá el tiempo que estime pertinente.
- IV. Emitir el dictamen agotando los puntos propuestos e incluso, efectuar las observaciones que consideren pertinentes para el conocimiento de la verdad, ya sea por escrito o en forma oral, según se lo solicite la autoridad jurisdiccional.
 - V. Justificar dentro del término de tres días a partir de recibir la notificación de su nombramiento ante el Juez de Autos y la Comisión de Registro de Auxiliares de Administración de Justicia, su negativa a efectuar un dictamen encomendado.
 - VI. Elaborar, por lo menos, una vez al año, un peritaje gratuito para las partes como servicio social, a solicitud del Juzgador, y cuando las circunstancias del caso así lo ameriten.
 - VII. No entrevistarse con las partes, salvo que el peritaje lo requiera; para evitar algún acto que pudiera ser considerado a favor de alguna de ellas.
 - VIII. Exhibir recibo de honorarios con los requisitos fiscales correspondientes para que les sean cubiertos.
 - IX. Procurar la actualización de sus conocimientos para ofrecer servicios profesionales de alta calidad, incluso a través de la capacitación en los términos que apruebe el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.
 - X. Acudir al Juzgado y participar en las audiencias a las que se le cite, cuantas veces sea requerido por el Juez.

Artículo 21. Queda prohibido a los peritos intervenir con ese carácter en los asuntos si se encuentran dentro de los casos siguientes.

- I. Ser pariente por consanguinidad en línea recta o afinidad dentro del cuarto grado, de alguna de las partes, sus apoderados, abogados autorizados o del Juez o de sus secretarios, tener parentesco civil con alguna de dichas personas;
- II. Ser dependiente, socio, arrendatario o tener negocios de cualquier clase, con las personas que se indican en la fracción primera;
- III. Tener interés directo o indirecto en el pleito o en otro juicio semejante o participación en la sociedad, establecimiento o empresa con alguna de las personas que se indican en la fracción primera;
- IV. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes sus representantes, abogados o con cualquier otra persona de relación familiar cercana a aquellos; y
- V. Ser funcionario o empleado del Poder Judicial del Estado.

Artículo 22. Los dictámenes o avalúos que se emitan en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior, no surtirán efectos legales, ni serán reconocidos por el Juez de la causa.

Artículo 23. En caso de que los peritos hubiesen protestado el cargo y no den cumplimiento a lo que disponen los artículos 20 y 21 de este Reglamento, el Juez de la causa dará aviso al Pleno para efecto de que se apliquen las sanciones pertinentes.

CAPÍTULO V

De los Honorarios de los Peritos

Artículo 24. Al notificarse al perito del nombramiento y aceptar el cargo conferido y protestar su fiel y legal desempeño se le dará un término de tres días para que presente escrito ante el Juzgado correspondiente, en el que señale el monto de sus honorarios, en los términos fijados por este reglamento los que deben ser aprobados y autorizados por la Presidencia del Tribunal.

Artículo 25. Los honorarios de los peritos designados por el Juez, en aquellos asuntos diversos a la materia penal, serán cubiertos por la parte que solicite la prueba sin perjuicio de lo que disponga la sentencia definitiva respecto a la condenación en costas. Lo anterior en la inteligencia de que el solicitante deberá anticipar la cantidad que a juicio del Juez garantice los honorarios del perito.

Artículo 26. Desahogado o presentado el dictamen, el Juez dentro de los tres días siguientes girará oficio a quien corresponda para que en un lapso igual al anterior se le hagan efectivos sus honorarios.

Artículo 27. Los peritos en sus diferentes especialidades que acepten prestar sus servicios como Auxiliares de la Administración de Justicia, se ajustarán al cobro de honorarios conforme al Arancel siguiente:

I. Avalúos:

a) De inmuebles en General

Rango del Valor Comercial		Salarios Mínimos	
\$	\$	DE	HASTA
1	100,000	1	15
100,001	1'000,000	16	30

1'000,001	2'000,000	31	45
2'000,001	3'000,000	46	60
3'000,001	4'000,000	61	75
4'000,001	5'000,000	76	90
5'000,001	6'000,000	91	105
6'000,001	En adelante	106	120

b) **De Muebles en General**

Rango del Valor Comercial		Salarios Mínimos	
\$	\$	DE	HASTA
1	100,000.00	1	15
100,001	500,000.00	16	20
500,001	1'000,000.00	21	30

1'000,001	En adelante	31	45
-----------	-------------	----	----

- II. **Dictámenes en general:** De 15 a 100 salarios mínimos, cantidad que se determinará, tomando en cuenta la naturaleza y la complejidad de la materia sobre la que verse el peritaje.
- III. **Traducciones:** Por asistencia ante las autoridades judiciales para traducir declaraciones en lenguas indígenas o en idioma extranjero, por cada hora o fracción, hasta 5 salarios mínimos.

Por traducción de cualquier documento por cuartilla dos salarios mínimos.

Artículo 28. En casos especiales o cuando no exista valor económico concreto del objeto o acto del examen del perito, el Juez regulará los honorarios de los peritos de acuerdo a la naturaleza del negocio, importancia y dificultad del peritaje.

Así como cuando el perito tercero en discordia participe en una reconstrucción judicial de hechos, el Juez regulará, además de los honorarios, los viáticos que corresponda, tomando en consideración los gastos necesarios para su traslado al lugar donde se verificará la diligencia, alimentos o estancia en lugar, según el caso.

Artículo 29.- En caso de actualización del peritaje se cubrirá hasta el 30% de su costo.

Artículo 30. El pago de honorarios de los peritos terceros en discordia que sean designados por el juzgador, serán garantizados y cubiertos por las partes, por mitad, sin perjuicio de lo que resuelva la sentencia definitiva respecto al pago de las costas y los cubiertos por las autoridades judiciales estarán sujetos a lo establecido en el artículo 28 de este Reglamento.

CAPITULO VI De las Sanciones

Artículo 31. El Tribunal Pleno para hacer cumplir sus determinaciones, respecto a los peritos que incumplan con las obligaciones que establece el presente reglamento, podrá emplear cualquiera de las siguientes medidas que estime

pertinente sin que para ello sea necesario que se ciña al orden que a continuación se señala:

- I. Amonestación por escrito.
- II. Multa, de 10 a 50 salarios mínimos vigentes en la Entidad, de acuerdo a la gravedad de la falta.
- III. Suspensión temporal de la lista de peritos aprobados por el Pleno del Honorable Tribunal de Justicia del Estado, de 1 a 6 meses según la gravedad del caso.
- IV. Cancelación del nombramiento como perito auxiliar de la administración de justicia.

Artículo 32. La cancelación del nombramiento como perito auxiliar de la Administración de Justicia, únicamente podrá darse por las siguientes causas:

- I. Por haber emitido con dolo o mala fe avalúos, dictámenes o traducciones que contengan certificaciones, datos o apreciaciones falsas.
- II. Por haber obtenido su constancia de ejercicio como perito auxiliar de la Administración de Justicia, proporcionando a la Comisión datos o documentos falsos.
- III. Por negarse a prestar sus servicios sin causa justificada.
- IV. Cuando se viole el artículo 21 del presente reglamento.
- V. Cuando se haya otorgado responsiva de avalúos que no hayan formulado personalmente.
- VI. Cuando estando inhabilitado por decisión judicial, formule avalúos o dictámenes.

Artículo 33. La Comisión de Registro de Auxiliares de Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche deberá citar al perito señalado como responsable, para oír lo que pueda alegar en su defensa y en caso de acreditar la causal de cancelación aplicará las sanciones correspondientes, notificando en términos del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Presente reglamento fue aprobado por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, en sesión de fecha dos de mayo de dos mil once, de conformidad con la competencia de dicho organismo jurisdiccional de expedir los reglamentos relativos a las dependencias administrativas del Poder Judicial y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 18, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Se derogan las disposiciones emitidas con anterioridad y que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO. Con fundamento en el Código Civil del Estado y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, remítase para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial.- **CÚMPLASE.**

La Maestra María de Guadalupe Pacheco Pérez, Secretaría General de Acuerdos, HACE CONSTAR que en sesión ordinaria iniciada el dos de mayo de dos mil once y finalizada el tres del mismo mes y año, en el Salón de Sesiones “Licenciado Renato Sales Gasque”, los Magistrados integrantes del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, DOCTORA GUADALUPE EUGENIA QUIJANO VILLANUEVA, Presidenta; LICDA. ETNA ARCEO BARANDA, Presidenta de la Sala Civil; LIC. JOSÉ ÁNGEL PAREDES ECHAVARRÍA, Magistrado de la Sala Civil; LIC. MIGUEL ANGEL CABALLERO FUENTES, Magistrado de la Sala Civil; LIC. HUMBERTO RODRÍGUEZ FLORES, Magistrado Presidente de la Sala Penal; MTRA. SILVIA DEL CARMEN MOGUEL ORTÍZ, Magistrada de la Sala Penal; DR. VÍCTOR MANUEL COLLÍ BORGES, Magistrado de la Sala Penal; LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES, Magistrado Presidente de Sala Administrativa; MTRO. JOSÉ ENRIQUE ADAM RICHAUD, Magistrado de la Sala Administrativa; MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ, Magistrada de la Sala Unitaria Especializada en Adolescentes; LIC. RÓGER RUBÉN ROSARIO PÉREZ, Magistrado Presidente de la Sala Mixta; LICDA. ADELAIDA VERÓNICA DELGADO RODRÍGUEZ, Magistrada de la Sala Mixta; y LICDA. ZOBEIDA DE LOURDES TORRUCO SÉLEM, Magistrada de la Sala Mixta; aprobaron el Reglamento por unanimidad de votos en lo general y por mayoría en lo particular. con la ausencia del LIC. IVÁN CABAÑAS GONZÁLEZ, quien goza de licencia, ante la fe de la Maestra María de Guadalupe Pacheco Pérez, Secretaria General de Acuerdos del Pleno, quien certifica y da fe.- - - - -